



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

“El desplazamiento cambia la vida. Si bien la experiencia –a menudo traumática- del desplazamiento no se puede revertir, los desplazados internos necesitan poder retomar una vida normal mediante una solución duradera.”

Walter Kälin<sup>1</sup>

Toluca, México; a 17 de febrero de 2022.

**DIPUTADA MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER  
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DE LA  
LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
P R E S E N T E**

**Diputada Karina Labastida Sotelo**, en representación del **Grupo Parlamentario morena**, con fundamento en los artículos 6 y 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 38 fracción I y II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México y 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; someto a su elevada consideración, el **Proyecto de Decreto por el que adiciona la fracción IX del artículo 5.137 del Código Civil del Estado de México y se expide la Ley Para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado Libre y Soberano de México**, conforme a la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

---

<sup>1</sup> Consejo de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas. **Informe del Representante del Secretario General sobre los Derechos humanos de los desplazados internos Walter Kälin. Marco de soluciones duraderas para los desplazados internos.** 9 de febrero de 2010.



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”**

Los desplazados internos son aquellas “personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”.<sup>2</sup>

De acuerdo con el informe semestral de tendencias de la Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), el número de personas a nivel mundial que huyen de la violencia, la inseguridad y los efectos del cambio climático supera los 84 millones. El incremento se debe, en gran medida, al desplazamiento interno. Los conflictos y la violencia se exacerbaron alrededor del mundo en la primera mitad del año 2021, lo que provocó que casi 51 millones de personas hayan sido desplazadas dentro de sus propios países.<sup>3</sup> Es el caso del nuestro: la **Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH)**, ha podido documentar la existencia de más de 9 mil 700 personas desplazadas por la violencia e inseguridad en México, tan sólo en el año 2020.

El desplazamiento forzado interno generado por la violencia y la inseguridad no es un tema ajeno para el Estado de México. De acuerdo a esta organización, algunos de sus municipios, junto con algunos otros de las entidades federativas de Guerrero y Michoacán, forman parte de la región denominada “*Tierra Caliente*”, que se

---

<sup>2</sup> Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. (1998). **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos Introducción: Alcance y Finalidad**. enero 07, 2022, de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) Sitio web: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022.pdf>, párrafo 2.

<sup>3</sup> ACNUR. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2021). **Tendencias globales desplazamiento forzado en 2020**. enero 07, 2021, de ACNUR. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados Sitio web: <https://www.acnur.org/60cbddfd4.pdf>, p.p. 2.



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

caracteriza “por concentrar gran parte de la actividad de los grupos delictivos dedicados al crimen organizado y al narcotráfico que operan en el país”,<sup>4</sup> que ha obligado a la población a desplazarse.

De acuerdo al análisis “**Migración interna por violencia o inseguridad en México**”, elaborado por la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, de la Secretaría de Gobernación, la entidad mexiquense se ubica dentro de los cinco estados que reportaron un mayor número de casos de desplazamiento forzado interno por violencia e inseguridad, junto a Tamaulipas, Michoacán, Guerrero y Chiapas.<sup>5</sup> Ubicándose en el segundo lugar, dentro de éstas, como se aprecia en la tabla<sup>6</sup> siguiente:

**TABLA. NÚMERO DE PERSONAS MIGRANTES INTERNAS POR CAUSA DE VIOLENCIA O INSEGURIDAD, 2018**

Estado	Número de personas que ingresaron (A)	Número de personas que salieron (B)	Número de personas que salieron por cada una que entró de B/A
Estado de México	2 396	22 152	9.2
Tamaulipas	2 016	16 944	8.4
Guerrero	2 259	17 201	7.6
Michoacán	3 570	6 929	1.9
Chiapas	869	1 248	1.4

<sup>4</sup> Pérez, B., Barbosa L. & Cabada P. (agosto ,2020). **Episodios de Desplazamiento Interno Forzado Masivo en México**. Informe 2019. enero 5, 2022, de Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. Sitio web: <https://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-episodios-desplazamiento-interno-forzado-masivo-en-mexico-informe-2019.pdf>, p.p. 54

<sup>5</sup> Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas. (abril, 2020). **Migración interna por violencia o inseguridad en México**. Contextos. Investigaciones sobre movilidad humana, Primera Edición, p.p. 10.

<sup>6</sup> Pérez, B., Barbosa L. & Cabada P. (agosto,2020). **Episodios de Desplazamiento Interno Forzado Masivo en México**. Informe 2019. enero 5, 2022, de Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. Sitio web: <https://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-episodios-desplazamiento-interno-forzado-masivo-en-mexico-informe-2019.pdf>, p.p. 54

<sup>6</sup> Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas. (abril, 2020). **Migración interna por violencia o inseguridad en México**. Contextos. Investigaciones sobre movilidad humana, Primera Edición, p.p. 20.



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

De acuerdo al análisis citado, la entidad mexiquense, por causas de violencia e inseguridad, es receptora y expulsora de población en situación de desplazamiento forzado interno. Se estima que en el año 2018, ingresaron 2 mil 396 personas y salieron 22 mil 152, es decir, en el Estado de México, por cada persona que ingresó por causa de la violencia e inseguridad salieron 9.2. Entre los factores generadores de la violencia e inseguridad que pueden estar vinculados con el desplazamiento forzado interno, se identificaron: las altas tasas de delitos de acto impacto -como los homicidios dolosos, los feminicidios, el secuestro, las extorsiones, las desapariciones forzadas y la violencia sexual-; los altos niveles de corrupción e impunidad, así como las violaciones de derechos humanos por parte de las autoridades estatales, ya sea por acción, omisión o aquiescencia.<sup>7</sup>

El desplazamiento forzado interno ha sido descrito como uno de los fenómenos más trágicos, al ser consecuencia habitual de experiencias traumáticas que “generan casi siempre condiciones de sufrimiento y penalidad para las poblaciones afectadas. Provocan la ruptura familiar, cortan lazos sociales y culturales, ponen término a relaciones de empleo sólidas, perturban las oportunidades educativas, niegan el acceso a necesidades vitales como la alimentación, la vivienda y la medicina, y exponen a personas inocentes a actos de violencia en forma de ataques a los campamentos, desapariciones y violaciones”.<sup>8</sup> En ese sentido, el desplazamiento forzado interno es un fenómeno con múltiples consecuencias de violaciones a los

---

<sup>7</sup> Pérez, B., Barbosa L. & Cabada P. (agosto ,2020). **Episodios de Desplazamiento Interno Forzado Masivo en México**. Informe 2019. enero 5, 2022, de Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. Sitio web: <https://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-episodios-desplazamiento-interno-forzado-masivo-en-mexico-informe-2019.pdf>, p.p. 54

<sup>7</sup> Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas. (abril, 2020). **Migración interna por violencia o inseguridad en México**. Contextos. Investigaciones sobre movilidad humana, Primera Edición, p.p. 22-25.

<sup>8</sup> **Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng**, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1998/53/ add.2, 11 de febrero de 1998, párrafo. 1.



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”**

derechos humanos de las personas: derecho a la vida, a la libre determinación, a la integridad personal, a la personalidad jurídica, a la protección familiar, a la libertad de conciencia, a la libertad de expresión, etcétera. De acuerdo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, “frente a esta situación, la ausencia inmediata, adecuada y oportuna de la atención estatal potencializa los efectos de las violaciones y aumenta los niveles de vulnerabilidad de las víctimas”.<sup>9</sup> Por ello, esta institución a recomendado a los Congresos Locales a que aprueben una Ley sobre Desplazamiento Forzado Interno “...en la que se plasmen los derechos de las personas víctimas de esta situación, los deberes del Estado en la materia y las acciones de prevención y control que sean necesarias para el combate al mismo, así como las sanciones para quienes incumplan con la ley”.<sup>10</sup> En ese sentido, con la presente iniciativa se propone la creación de la **Ley Para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado Libre y Soberano de México.**

El proyecto que se formula, atendiendo a las recomendaciones nacionales<sup>11</sup> e internacionales,<sup>12</sup> tiene como fin asegurar que exista un marco legal para garantizar a las personas en situación de desplazamiento forzado interno sus derechos, crear estructuras gubernamentales efectivas que coordinen la respuesta local, agilizar la prestación de ayuda humanitaria y asignar financiación suficiente para respaldar el proceso de desplazamiento.

---

<sup>9</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos . (2016). **Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México.** Enero 13, 2016, de Comisión Nacional de Derechos Humanos Sitio web: [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2016\\_IE\\_Desplazados.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2016_IE_Desplazados.pdf), párrafo 388, p.p. 134

<sup>10</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, *op. cit.*, p.p. 199.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p.p.1-232.

<sup>12</sup> Consejo de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas. **Informe del Representante del Secretario General sobre los Derechos humanos de los desplazados internos Walter Kälin. Marco de soluciones duraderas para los desplazados internos.** 9 de febrero de 2010, párrafo 21, inciso a), p.p. 11.



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”**

Asimismo, el proyecto de Ley que se presenta desarrolla los estándares internacionales en la materia, establecidos por diferentes organismos internacionales de protección de derechos humanos, en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos aprobados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el Marco de Soluciones Duraderas para los Desplazados Internos;<sup>13</sup> y se basa en las atribuciones concedidas a las entidades federativas y municipios previstas en la “Propuesta general para solicitar se presente iniciativa de Ley General Sobre Desplazamiento Forzado Interno”<sup>14</sup> formulada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La iniciativa de Ley que se propone, tiene por objeto:

- Garantizar los derechos de las personas en situación de desplazamiento forzado interno;
- Establecer las bases mínimas de prevención de los desplazamientos forzados internos, así como las medidas de atención, asistencia, ayuda y protección de las personas en situación de desplazamiento forzado interno;
- Fijar los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales, así como de los órganos públicos autónomos que intervengan en los procedimientos relacionados con la garantía de los derechos de las personas desplazadas;

---

<sup>13</sup> Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, “**Derechos humanos, éxodos en masa de las personas desplazadas, Informe del Representante del Secretario General Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos**”, 11 de febrero de 2008, doc. E/CN.4/1998/53/Add.2\*.

<sup>14</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2018). **Propuesta general para solicitar se presente iniciativa de Ley General Sobre Desplazamiento Forzado Interno**. Enero 13, 2022, de Comisión Nacional de Derechos Humanos Sitio web: [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc\\_2018\\_063.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2018_063.pdf)



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

- Establecer los parámetros mínimos en la implementación de soluciones duraderas, dignas y seguras para los casos de desplazamientos forzados internos en el territorio del estado;
- Crear el programa y un mecanismo estatales para prevenir, atender, proteger y generar soluciones duraderas, dignas y seguras para las personas en situación de desplazamiento forzado interno, un Consejo Ciudadano que asista a éste y el Registro Estatal de Personas en Situación de Desplazamiento Forzado Interno.

Se estructura en diez capítulos. A continuación, se señalan:

**CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

**CAPÍTULO II. DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO.**

**CAPÍTULO III. DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.**

**CAPÍTULO IV. DEL PROGRAMA ESTATAL.**

**CAPÍTULO V. DEL MECANISMO ESTATAL.**

**CAPÍTULO VI. DE LAS ATRIBUCIONES DEL MECANISMO ESTATAL.**

**CAPÍTULO VII. DEL CONSEJO CIUDADANO Y SUS ATRIBUCIONES.**

**CAPÍTULO VIII. DE LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN.**

**CAPÍTULO IX. DE LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO.**

**CAPÍTULO X. DE LAS SOLUCIONES DURADERAS.**

En lo medular, cada uno de los capítulos que la integran, se componen de lo siguiente:



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

**CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.** Establece el objeto y los principios de interpretación de la Ley; las causas que reconoce como generadoras del desplazamiento forzado interno, entre las que se incluyen: el castigo colectivo, los conflictos armados, los desastres naturales, las prácticas de segregación, los proyectos de desarrollo a gran escala; las violaciones de los derechos humanos y las situaciones de violencia.

**CAPÍTULO II. DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO.** En éste se insertan de manera enunciativa, los derechos de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, con disposiciones de especial protección dirigidas a las niñas, los niños, los adolescentes, las mujeres embarazadas y los pueblos indígenas en dicha situación. La consideración de la cosmovisión indígena será el punto de partida de la aplicación del enfoque diferencial en las acciones de prevención y protección durante el desplazamiento, respetando en todo momento el derecho a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada.

Se establece, el deber del Gobierno del Estado, con la concurrencia de los ayuntamientos, de brindar de inmediato a las personas desplazadas, de manera enunciativa y mínima, las siguientes medidas de asistencia: Alimentos y agua potable; refugio, alojamiento y vivienda básicos; ropa; servicios médicos, medicamentos y tratamientos esenciales, incluyendo atención para el tratamiento de víctimas de agresiones sexuales y la atención de otros aspectos de la salud reproductiva.

**CAPÍTULO III. DE LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS.** Se desarrollan las atribuciones que corresponden al Gobierno del Estado y a los ayuntamientos en la atención y protección de personas en situación de desplazamiento interno.



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

**CAPÍTULO IV. DEL PROGRAMA ESTATAL.** Se contempla que éste sea elaborado por el Ejecutivo del Estado, en coordinación con los Ayuntamientos de los municipios expulsores y receptores de personas desplazadas; el cual deberá contener al menos un diagnóstico que establezca la línea base e información metodológica para la elaboración del mismo; la prospectiva, objetivos, metas, estrategias, prioridades y líneas de acción específicas y claras para prevenir, atender, proteger y generar soluciones duraderas para el desplazamiento forzado interno, en concordancia con el Plan de Desarrollo del Estado de México; la asignación de recursos, de responsabilidades, de tiempos de ejecución, de control, seguimiento de acciones y evaluación de resultados de las instancias competentes, así como la determinación, seguimiento y evaluación de indicadores, entre otros rubros.

**CAPÍTULO V. DEL MECANISMO ESTATAL.** Crea el Mecanismo Estatal para Prevenir, Atender y Generar Soluciones Duraderas para el Desplazamiento Forzado Interno, como el órgano colegiado con carácter permanente, adscrito a la Secretaría General de Gobierno, el cual tiene por objeto diseñar, evaluar, conjuntar esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para prevenir, atender, proteger y generar soluciones duraderas para el desplazamiento forzado interno.

**CAPÍTULO VI. DE LAS ATRIBUCIONES DEL MECANISMO ESTATAL.** Atendiendo, al “Marco de soluciones duraderas para los desplazados internos”,<sup>15</sup> con el objetivo de garantizar la distribución eficaz de las responsabilidades y llegar

---

<sup>15</sup> Consejo de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas. **Informe del Representante del Secretario General sobre los Derechos humanos de los desplazados internos Walter Kälin. Marco de soluciones duraderas para los desplazados internos.** 9 de febrero de 2010.



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”**

a un estrategia y coherente que atienda el fenómeno del desplazamiento forzado interno, se crea un Mecanismo Estatal para prevenir, atender, proteger y generar soluciones duraderas, dignas y seguras para las personas en situación de desplazamiento forzado interno e implementar soluciones duraderas a éste. Entre las principales atribuciones que tiene, se encuentran la de identificar las situaciones que pueden ocasionar el desplazamiento forzado interno de personas, a las víctimas del mismo y diseñar las políticas públicas en materia de desplazamiento forzado interno y verificar la implementación de las medidas de prevención de desplazamientos y de protección de las personas desplazadas; aprobar e instrumentar el Programa Estatal Para Prevenir, Atender y Generar Soluciones Duraderas para el Desplazamiento Forzado Interno, así como darle seguimiento a éste y a los acuerdos y las acciones que de él deriven, así como llevar a cabo su evaluación; aprobar los mecanismos legales que permitan la coordinación entre autoridades estatales, municipales y órganos públicos autónomos en materia de Desplazamiento Forzado Interno; así como atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en materia de Desplazamiento Forzado Interno, entre otras.

**CAPITULO VI. DEL CONSEJO CIUDADANO Y SUS ATRIBUCIONES.** Se crea un Consejo Ciudadano en materia de Desplazamiento Forzado Interno como un órgano de consulta del Mecanismo Estatal para Prevenir, Atender y Generar Soluciones Duraderas para el Desplazamiento Forzado Interno integrado por cinco integrantes, surgidos de tres sectores (personas en situación de desplazamiento forzado interno, especialistas en la materia y organizaciones de la sociedad civil cuyo fin sea la defensa de los derechos humanos de las personas desplazadas), los cuales durarán en su función tres años, con posibilidad de reelección, y no deberán desempeñar ningún cargo como persona servidora pública.



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”**

Las y los integrantes del Consejo Ciudadano ejercerán su función en forma honorífica, y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por su función. Serán electas por la Legislatura, previa consulta pública. Entre sus principales atribuciones destacan la de recomendar al Mecanismo Estatal, acciones para prevenir, atender, proteger y generar soluciones duraderas, en el ámbito de sus competencias.

**CAPÍTULO VIII. DE LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN.** Contempla las acciones que tienen como finalidad evitar las situaciones de desplazamiento forzado interno de forma previa a que se materialice o mitigar los riesgos que puedan causar.

**CAPÍTULO IX. DE LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO.** Desarrolla las directrices que deben adoptar las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, con su personal y estructura administrativa, que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada, dentro del esquema de coordinación del Mecanismo Estatal para Prevenir, Atender y Generar Soluciones Duraderas para el Desplazamiento Forzado Interno y del Programa Estatal Para Prevenir, tales como: otorgar la asistencia humanitaria y brindar acompañamiento a la población desplazada; proteger su derecho a la propiedad de sus bienes contra la privación arbitraria, apropiación, ocupación o destrucción, sea individual o colectiva; reconocer la identidad de las personas y su personalidad jurídica en situación de desplazamiento forzado interno; garantizar que las personas desplazadas tengan acceso oportuno y adecuado a la atención médica y psicosocial que requieran, de forma gratuita, entre otras.

**CAPÍTULO X. DE LAS SOLUCIONES DURADERAS.** Se contempla, en el marco del proceso para hallar una solución duradera:



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

- Que las personas en situación de desplazamiento interno participen en la planificación y gestión de soluciones duraderas, para que las estrategias de recuperación y desarrollo respeten sus derechos y atiendan sus necesidades;
- Que las personas en situación de desplazamiento forzado interno tengan acceso a los agentes humanitarios y desarrollo;
- En los casos de desplazamientos motivados por conflictos o violencia, que los procesos de paz tengan en cuenta a los desplazados forzados internos para fortalecer las soluciones duraderas.

**CAPÍTULO XI. DEL FONDO ESTATAL.** Se crea el Fondo Estatal Para la Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno para cubrir los gastos relacionados con las medidas de prevención y atención de las personas en situación de desplazamiento forzado interno que operará la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México.

**CAPÍTULO X. DEL REGISTRO ESTATAL.** Crea el Registro Estatal de Personas en Situación de Desplazamiento Forzado Interno, cuyos resultados y estadísticas de los datos sistematizadas servirán de base al Mecanismo Estatal para Prevenir, Atender y Generar Soluciones Duraderas para el Desplazamiento Forzado Interno y a cualquier autoridad estatal u organismo internacional de protección de derechos humanos para la elaboración de estudios y política pública encaminada a la atención de la problemática.

También el presente proyecto contiene la adición de la fracción IX del artículo 5.137 del Código Civil del Estado de México para proteger los bienes inmuebles propiedad de las víctimas que se han visto obligadas o forzadas a abandonarlos y que se



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”**

encuentren inscritos en el Registro Estatal de Personas en Situación de Desplazamiento Forzado Interno con el propósito que contra ellos no proceda la usucapión; evitando de este modo que pierdan sus bienes injustamente.

Finalmente, estamos convencidos que a pesar de que durante años, se ha evitado reconocer la existencia, la gravedad, las causas y las consecuencias del desplazamiento interno y que de su invisibilización resulta la falta de atención integral de las personas en situación de desplazamiento forzado interno; hoy el Grupo Parlamentario de morena, formula la presente iniciativa de **Ley Para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado Libre y Soberano de México**, que implica no sólo un acercamiento a la atención del problema, sino también un proceso de justicia y memoria para sus víctimas; esperando sea sustanciado el proceso legislativo correspondiente, para que se transforme en derecho vigente.

**A T E N T A M E N T E**

**KARINA LABASTIDA SOTELO  
DIPUTADA PRESENTANTE**

**GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

**DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ  
GONZÁLEZ**

**DIP. MIRIAM ANAÍS BURGOS  
HERNÁNDEZ**



Diputadas y Diputados Locales  
Estado de México

**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

**DIP. ADRIAN MANUEL GALICIA  
SALCEDA**

**DIP. ELBA ALDANA DUARTE**

**DIP. AZUCENA CISNEROS COSS**

**DIP. MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ**

**DIP. MARIO ARIEL JUÁREZ  
RODRÍGUEZ**

**DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ**

**DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA**

**DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ  
MARTÍNEZ**

**DIP. VALENTIN GONZÁLEZ  
BAUTISTA**

**DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ**



Diputadas y Diputados Locales  
Estado de México

**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

**DIP. YESICA YANET ROJAS  
HERNÁNDEZ**

**DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS**

**DIP. MARÍA DEL ROSARIO  
ELIZALDE VÁZQUEZ**

**DIP. ROSA MARÍA ZETINA  
GONZÁLEZ**

**DIP. DANIEL ANDRÉS SIBAJA  
GONZÁLEZ**

**DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA  
SÁNCHEZ**

**DIP. ISAAC MARTIN MONTOYA  
MARQUEZ**

**DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ  
NEMER**

**DIP. LUZ MA HERNANDEZ  
BERMUDEZ**

**DIP. MAX AGUSTÍN CORREA  
HERNÁNDEZ**



Diputadas y Diputados Locales  
Estado de México

**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

**DIP. ABRAHAM SARONE CAMPOS**

**DIP. ALICIA MERCADO MORENO**

**DIP. LOURDES JEZABEL DELGADO  
FLORES**

**DIP. EDITH MARISOL MERCADO  
TORRES**



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

## **PROYECTO DE DECRETO**

**DECRETO NÚMERO: \_\_\_\_**

**LA H. “LXI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se adiciona la fracción **IX** del artículo **5.137** del **Código Civil del Estado de México**, para quedar como sigue:

**Casos en los que no procede la usucapión**

**Artículo 5.137.- ...**

I. a VIII. ...

**IX. Contra bienes inmuebles inscritos en el Registro Estatal de Personas en Situación de Desplazamiento Forzado Interno;**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se expide la **Ley Para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado Libre y Soberano de México**, para quedar como sigue:



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

## **Ley Para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado Libre y Soberano de México**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente es de orden público, de interés social y observancia obligatoria en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de México.

**Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto:

I. Garantizar los derechos de las personas en situación de desplazamiento forzado interno;

II. Establecer las bases mínimas de prevención de los desplazamientos forzados internos, así como las medidas de atención, asistencia, ayuda y protección de las personas en situación de desplazamiento forzado interno;

III. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales, así como de los órganos públicos autónomos que intervengan en los procedimientos relacionados con la garantía de los derechos de las personas en situación de desplazamiento forzado interno;

IV. Establecer los parámetros mínimos en la implementación de soluciones duraderas, dignas y seguras para los casos de desplazamientos forzados internos en el territorio del estado;



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

V. Crear un mecanismo estatal para prevenir, atender, proteger y generar soluciones duraderas, dignas y seguras para las personas en situación de desplazamiento forzado interno; y

VI. Crear el Registro Estatal de Personas en Situación de Desplazamiento Forzado Interno.

**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Acciones de prevención:** son aquéllas acciones que tienen como finalidad evitar las situaciones de desplazamiento forzado interno de forma previa a que se materialice o mitigar los riesgos que puedan causar.
- II. **Consejo Ciudadano:** Consejo Ciudadano en materia de Desplazamiento Forzado Interno.
- III. **Comisión Ejecutiva:** A la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México.
- IV. **Desplazamiento Forzado Interno.** Son los movimientos, éxodos, migraciones forzadas o involuntarias de personas, mediante los cuales se les obliga de manera expresa o tácita a abandonar su hogar o lugar de residencia habitual y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida. Son formas de desplazamiento forzado interno los basados en políticas de discriminación religiosa o racial; los que sean la consecuencia de un contexto de violencia que se manifieste en un territorio, zona o lugar determinable, los que sean consecuencia de violaciones de derechos humanos, de proyectos de desarrollo a gran



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

escala que no estén justificados por el interés público; los que se utilicen como castigo colectivo de una población, y los traslados forzados en casos de desastres vinculados con fenómenos naturales o producidos por el ser humano.

- V. Enfoque Diferencial.** Es el reconocimiento de la atención especializada que requieren ciertas personas o grupos de personas ya sea en razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, así como de los efectos particulares que puede tener una violación a los derechos humanos frente a un grupo específico de personas. El enfoque diferencial deberá ser aplicado bajo los principios de igualdad y no discriminación y debe ser observado por todas las autoridades encargadas de proteger a las personas desplazadas y/o garantizar sus derechos.
  
- VI. Fondo Estatal:** al Fondo Estatal Para la Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno.
  
- VII. Integración local sostenible.** Es el proceso de incorporación e integración de las personas desplazadas a las comunidades y lugares ubicados en un municipio o entidad federativa diferente de los cuales tuvieron que huir para salvaguardar su vida o integridad personal, en condiciones que permiten el ejercicio seguro de sus derechos humanos y de actividades que permiten su auto sostenimiento o la obtención de medios de subsistencia.
  
- VIII. Ley de Víctimas:** Ley de Víctimas del Estado de México.



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

- IX. Ley General:** a la Ley General de Víctimas.
- X. Lugar de origen:** Es el lugar o zona donde vivían o tienen bienes inmuebles las personas desplazadas y de los cuales tuvieron que salir huyendo o abandonar para salvaguardar su vida o integridad personal.
- XI. Mecanismo Estatal:** Mecanismo Estatal para Prevenir, Atender y Generar Soluciones Duraderas para el Desplazamiento Forzado Interno.
- XII. Medidas de atención:** son el conjunto de medidas de ayuda inmediata, de asistencia y de protección señaladas en la Ley General de Víctimas y en esta Ley. En su calidad de víctimas de violaciones de derechos humanos, las personas desplazadas serán consideradas beneficiarias de dichas medidas.
- XIII. Personas en situación de desplazamiento forzado interno:** aquellas personas o grupo de personas que se han visto forzadas u obligadas a migrar, escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un castigo colectivo, conflicto armado, de situaciones de violencia, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, conflictos de propiedad o prácticas de segregación, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.
- XIV. Programa Estatal:** Programa Estatal Para Prevenir, Atender y Generar Soluciones Duraderas para el Desplazamiento Forzado Interno.



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

- XV. Programa Municipal:** el Programa Municipal para Prevenir, Atender y Generar Soluciones Duraderas para el Desplazamiento Forzado Interno.
- XVI. Registro Estatal:** Registro Estatal de Personas en Situación de Desplazamiento Forzado Interno.
- XVII. Retorno sostenible.** Es el regreso de las personas desplazadas a sus lugares de origen de los cuales tuvieron que huir para salvaguardar su vida o integridad personal, en condiciones que permiten el ejercicio seguro de sus derechos humanos y de actividades que permiten su auto sostenimiento o la obtención de medios de subsistencia.

**Artículo 4.** La presente ley obliga a las autoridades del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias; a proteger a las personas o grupos de personas en situación de desplazamiento forzado interno, a garantizar los derechos señalados en esta ley y a cumplir con las obligaciones establecidas en la misma.

**Artículo 5.** Son principios que rigen el actuar en las autoridades y personas que intervengan en la aplicación de la Ley, los siguientes:

- I.** De certeza;
- II.** De confidencialidad;
- III.** De debido proceso;
- IV.** De dignidad humana;
- V.** De buena fe;
- VI.** De gratuidad;
- VII.** De honradez;
- VIII.** De igualdad y no discriminación;



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

- IX. De información veraz y oportuna;
- X. De interés superior de la niñez;
- XI. De legalidad;
- XII. De máxima protección;
- XIII. De no victimización;
- XIV. De progresividad y no regresividad;
- XV. De publicidad
- XVI. De unidad familiar,
- XVII. De enfoque diferencial, transformador y de perspectiva de género.

Las autoridades deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta ley, así como brindar atención inmediata, en especial en materias de salud, alimentación y alojamiento, ayuda, asistencia y protección correspondiente para personas en situación de vulnerabilidad y víctimas de violaciones de derechos humanos.

**Artículo 5.** Se reconcen como causas que generan el desplazamiento forzado interno, las siguientes:

- I. Castigo colectivo de una población como resultado del incumplimiento de reglas que se desprenden de usos y costumbres;
- II. Conflictos armados;
- III. Conflictos de propiedad;
- IV. Desastres asociados a fenómenos naturales, provocados por el ser humano o por el cambio climático;



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”**

**V.** Prácticas de segregación motivadas por razones culturales, sociales, políticas, étnicas, de discapacidades o referentes a la orientación sexual, la identidad y expresión de género, de la población afectada;

**VI.** Proyectos de desarrollo a gran escala;

**VII.** Violaciones de los derechos humanos; y

**VIII.** Por situaciones de violencia.

El desplazamiento forzado interno que se genere por causas afines a la fracción IV del presente artículo, será atendido de manera coordinada con las instituciones del Poder Ejecutivo Federal, las entidades federativas y los municipios, según el ámbito de competencia que corresponda, en términos de la Ley de Víctimas, la Ley General de Protección Civil, la Ley General de Víctimas, y demás ordenamientos en la materia.

**Artículo 6.** Las autoridades de los poderes públicos del Estado, los órganos públicos autónomos y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas jurídicas que correspondan y tomarán las medidas presupuestales y administrativas necesarias, para garantizar los derechos de las personas en situación de desplazamiento forzado interno



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

## **CAPÍTULO II**

### **DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO**

**Artículo 7.** Las personas en situación de desplazamiento forzado interno son titulares de todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico nacional y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano. Esta ley no podrá ser interpretada de forma tal que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos.

**Artículo 8.** Los derechos que esta ley reconoce a las personas en situación de desplazamiento forzado interno se aplicarán sin discriminación alguna por motivo de raza, género, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, pertenencia a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio, incluyendo por el mero hecho de ser desplazado.

**Artículo 9.** En su condición de víctimas de violaciones a sus derechos humanos, las personas en situación de desplazamiento forzado interno son titulares de los derechos que de manera enunciativa y no limitativa se mencionan a continuación:

- I. A no ser discriminadas en el ejercicio de sus derechos por su condición de personas en situación de desplazamiento forzado interno o por la causa de su desplazamiento;
- II. A ser protegidas contra los desplazamientos forzados internos que los obliguen a abandonar su hogar o lugar habitual de residencia;



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”**

**III.** A la vida, particularmente a ser protegidas de amenazas, ataques u otros actos de violencia en su contra, incluida la violencia sexual o en razón de género, homicidios, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y secuestros.

**IV.** A no ser detenidas o privadas arbitrariamente de su libertad como resultado del desplazamiento;

**V.** A circular libremente por el territorio del Estado y escoger su lugar de residencia; a elegir un nuevo lugar para reasentarse o retornar de manera voluntaria a su lugar de origen o residencia;

**VI.** A la seguridad pública, que implica la salvaguarda de la integridad y derechos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

**VII.** A ser tratadas de manera digna y respetuosa por parte de las autoridades encargadas de su protección;

**VIII.** Al respeto y garantía de su derecho a la integridad personal, especialmente a ser protegidas contra actos de violencia;

**IX.** A ser protegidas de los grupos armados o de delincuencia organizada;

**X.** A conocer el destino y paradero de las personas en situación de desplazamiento forzado interno que están desaparecidas.

Las autoridades competentes deberán realizar todas las acciones que sean necesarias para conocer el paradero de las personas en situación de



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”**

desplazamiento forzado interno desaparecidas e informar a sus familiares acerca del avance de las búsquedas e investigaciones y los posibles resultados;

**XI.** A la vida familiar y a mantener la unidad de la misma; para ello las autoridades deberán realizar las acciones que sean necesarias para que, en caso de separación de los integrantes de un mismo grupo familiar, puedan reunificarse lo más pronto posible;

**XII.** A recibir de las autoridades las medidas de ayuda inmediata, atención y asistencia previstas en la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas y, en general, en el resto del ordenamiento jurídico vigente;

**XIII.** A un nivel de vida adecuado mientras dure el desplazamiento y no cesen las causas que originaron el mismo. Este derecho implica el disfrute y libre acceso de alimentos adecuados y suficientes, alojamiento en condiciones de dignidad, vestido adecuado, y servicios médicos y de saneamiento esenciales;

**XIV.** A acceder a programas e instituciones educativas de manera gratuita. El derecho a la educación debe ser garantizado en todos los casos en que las personas en situación de desplazamiento forzado interno sean niñas, niños y adolescentes;

**XV.** A no ser privadas arbitrariamente de sus propiedades y posesiones a causa del desplazamiento forzado interno y a que las autoridades realicen las acciones necesarias para protegerlas, en particular, contra los actos de despojo, destrucción, ocupación o cualquier uso arbitrario o ilegal; y en su caso a la restitución o compensación de sus derechos vulnerados en materia de tierras, vivienda y propiedad.



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”**

**XVI.** A una protección especial y atención prioritaria por parte de las autoridades, cuando las personas en situación de desplazamiento forzado interno sean niñas, niños y adolescentes, especialmente las y los no acompañados, mujeres embarazadas, mujeres víctimas de violencia sexual o de género, madres con hijos pequeños, mujeres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, personas adultas mayores e integrantes de pueblos indígenas o afrodescendientes;

**XVII.** A la atención médica y psicológica que requieran para garantizar la protección de su derecho a la salud.

Las personas en situación de desplazamiento forzado interno, de discapacidad o heridas tienen derecho a la atención médica que requieran con la mayor celeridad posible.

**XVIII.** Las niñas, las adolescentes y las mujeres tendrán derecho a que sus necesidades sanitarias sean cubiertas de forma adecuada y oportuna, así como al acceso a servicios de salud sexual y reproductiva.

**XIX.** A ser informadas en un lenguaje adecuado, claro y sencillo sobre sus derechos, las acciones y programas de protección y asistencia social a los cuales pueden acceder y beneficiarse de ellos.

Cuando las personas en situación de desplazamiento forzado interno pertenezcan a un pueblo indígena la información deberá estar disponible en su idioma; si se tratase de niñas, niños y adolescentes o en situación de discapacidad, la información pertinente deberá proporcionarles de acuerdo a su edad y madurez;



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”**

**XX.** A tener acceso a medios de subsistencia, actividades económicas o de trabajo, que sean necesarios para su propio sostenimiento o el de su familia o, en su caso, a recibir por parte del Estado el apoyo económico a través de proyectos productivos que le permitan obtener ingresos para su subsistencia y reinserción social;

**XXI.** A una investigación pronta y eficaz que permita la identificación y enjuiciamiento de los responsables de los hechos que generaron el desplazamiento forzado interno de personas, conforme a las leyes vigentes;

**XXII.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron, según los criterios establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas;

**XXIII.** A retornar o regresar de manera sostenible a sus hogares o lugares de origen de manera voluntaria, segura y digna, o a su reasentamiento o integración voluntaria en otra parte del estado o del país;

**Artículo 10.-** Las autoridades deben garantizar el interés superior de la niñez y la adolescencia en situación de desplazamiento forzado interno en todas las decisiones, acciones y medidas de protección en relación con los derechos de esta población, con base en el marco legal vigente.

**Artículo 11.-** Las niñas, niños y adolescentes en situación de desplazamiento forzado interno gozarán especialmente de los siguientes derechos:



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”**

- I. A ser protegidas y protegidos de acuerdo a su condición de niña, niño o adolescente, como parte de su familia, de la sociedad y del estado, dotándose de medidas económicas, sociales y culturales que permitan su desarrollo;
  
- II. A ser protegidas y protegidos de todas las formas de violencia, daños o abusos, castigo corporal, abandono o trato negligente, cruel o inhumano o maltrato, incluso cuando no se encuentren al cuidado de sus padres, tutor o cualquier otra persona que tenga el cuidado de ellos;
  
- III. A ser tratadas y tratados con humanidad y respeto por la dignidad inherente de la persona humana;
  
- IV. A gozar de la más alta atención de salud y a las facilidades para el tratamiento de enfermedades y rehabilitación, observándose que ninguna niña, niño o adolescente sean privados de su derecho al acceso a dichos servicios de salud;
  
- V. A tener acceso gratuito a la educación básica. La educación respetará su identidad cultural, su idioma y su religión.
  
- VI. A que se adopten por parte del estado medidas positivas tendentes a reducir la mortalidad infantil, eliminar la desnutrición, las epidemias, proveer de ayuda médica primaria y combatir enfermedades.
  
- VII. A que se tomen las medidas apropiadas para promover su recuperación física, psicológica y su reintegración social.
  
- VIII. A ser protegidos contra el reclutamiento forzado por grupos armado o de delincuencia;



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

Las niñas, niños y adolescentes en situación de desplazamiento interno no acompañadas o acompañados tendrán la atención que su condición requiere en un Centro de Asistencia Social público o privado autorizado del Estado de México.

**Artículo 12.** Las mujeres embarazadas en situación de desplazamiento forzado interno, tendrán el derecho a que se les proporcione atención y tratamiento médico preventivo gratuito, para asegurar el cuidado apropiado prenatal y postnatal.

**Artículo 13.** Los pueblos indígenas tienen derecho al respeto de sus usos y costumbres, los que deberán considerarse para su adecuada protección ante cualquier tipo de desplazamiento. La consideración de la cosmovisión indígena será el punto de partida de la aplicación del enfoque diferencial en las acciones de prevención y protección durante el desplazamiento, respetando en todo momento el derecho a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada.

Toda medida que se tome en relación con estos pueblos será traducida a la lengua de la población indígena a la que se dirige.

**Artículo 14.** El Gobierno del Estado, con la concurrencia de los ayuntamientos, al conocer situaciones de desplazamiento forzado interno, de inmediato brindarán a las personas en situación de desplazamiento forzado interno, de manera enunciativa y mínima, las siguientes medidas de asistencia:

- I. Alimentos y agua potable;
- II. Refugio, alojamiento y vivienda básicos;



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

- III. Ropa; y
- IV. Servicios médicos, medicamentos y tratamientos esenciales, incluyendo atención para el tratamiento de víctimas de agresiones sexuales y la atención de otros aspectos de la salud reproductiva.

Las autoridades deberán asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos.

**Artículo 15.** Las personas en situación de desplazamiento forzado interno tienen derecho a ser consultados y a participar en las decisiones que les afecten, y a recibir información que les permita tomar decisiones libres e informadas.

Las autoridades promoverán su plena participación en la planificación y gestión de su retorno y su reasentamiento.

**Artículo 16.** Las personas en situación de desplazamiento forzado interno no podrán ser obligadas a su retorno, ni recluidas o confinadas en campamentos.

**Artículo 18.** Las personas en situación de desplazamiento forzado interno tienen derecho a la identidad y al reconocimiento de su personalidad jurídica. El Estado facilitará los trámites para la obtención o restitución de su documentación personal o su gestión ante las autoridades competentes.

**Artículo 19.** Las personas en situación de desplazamiento forzado interno contarán con acceso pleno a la justicia, así como a medios de defensa efectivos para hacer



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

valer sus derechos y en su caso, que les sean reparados los daños provocados con motivo de su desplazamiento.

**Artículo 17.** Son obligaciones de las autoridades estatales y municipales, así como de los órganos públicos autónomos, en el ámbito de sus competencias, las siguientes:

- I. Promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos establecidos en esta ley, mediante mecanismos efectivos;
- II. Eliminar barreras de acceso a los procedimientos contenidos en esta Ley, así como garantizar la debida representación legal en caso de ser necesaria;
- III. Expedir la normatividad que corresponda y tomar las medidas presupuestales y administrativas necesarias, para garantizar los derechos de las personas desplazadas;
- IV. Actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta ley;
- V. Brindar atención inmediata en especial en materias de salud, alimentación y alojamiento, protección y restitución de derechos correspondiente para personas en situación de vulnerabilidad y víctimas de violaciones de derechos humanos.



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

### **CAPÍTULO III DE LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS**

**Artículo 20.** En la atención y protección de personas en situación de desplazamiento forzado interno, el Gobierno del Estado, en el ámbito de sus responsabilidades, deberá:

- I. Garantizar el ejercicio pleno de los derechos las personas en situación de desplazamiento forzado interno;
- II. Conducir la política estatal integral para reconocer y garantizar los derechos de las personas en situación de desplazamiento forzado interno;
- III. Organizar, desarrollar, dirigir y adecuar las medidas necesarias, a través de planes, programas, líneas de acción, convenios de cooperación y coordinación, entre otros, para garantizar los derechos de las personas en situación de desplazamiento forzado interno;
- IV. Llevar a cabo las acciones necesarias tendientes a capacitar a su personal para asegurar el acceso a los servicios especializados que éstas proporcionen a a las personas en situación de desplazamiento forzado interno, y con ello lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reinserción a la vida cotidiana;
- V. Canalizar a las personas en situación de desplazamiento forzado interno a las instituciones que les prestan ayuda, atención y protección especializada;



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”**

**VI.** Generar, tomar, realizar e implementar las acciones que sean necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos y el respeto irrestricto de los derechos establecidos en la presente Ley;

**VII.** Participar, ejecutar y dar seguimiento activamente a las acciones de protección que le corresponda, con la finalidad de diseñar nuevos modelos de prevención y atención a las víctimas de desplazamiento forzado interno, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley;

**VIII.** Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar la investigación de los delitos relacionados con los hechos que motivaron el desplazamiento forzado interno de personas proporcionando la información que sea requerida por la misma; y

**IX.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 21.** Corresponde a las instituciones del sector salud implementar mecanismos expeditos para que la población afectada por los desplazamientos forzados internos acceda a servicios de asistencia médica integral e interdisciplinaria, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación.

**Artículo 22.** Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado apoyar, formular, coordinar e implementar políticas públicas de desarrollo social y humano y promover el progreso de la población en situación de desplazamiento forzado interno a través de programas y acciones que les permitan tener un acceso equitativo a los recursos necesarios para una vida digna.



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”**

**Artículo 23.** Corresponde a la Secretaría de Educación desarrollar y adoptar programas especiales de atención en materia educativa a la población en situación de desplazamiento forzado interno para garantizar su rápido efecto en la rehabilitación y articulación social, laboral y accederán a becas económicas para la permanencia y asistencia a la educación básica.

**Artículo 24.** Corresponde a la Secretaría de la Mujer del Estado dar prelación en sus programas a las niñas, las adolescentes y las mujeres en situación de desplazamiento forzado interno, especialmente a aquéllas en estado de gravidez, viudas y responsables de familia.

**Artículo 25** Corresponde al Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, proporcionar atención y asistencia a población indígena en situación de desplazamiento forzado interno y colaborar con la Secretaría General de Gobierno en la implementación de mecanismos de solución, cuyo desplazamiento sea motivo de conflictos o disputas que se susciten entre comunidades indígenas por usos y costumbres.

**Artículo 26.** Corresponde a la Secretaría del Campo del Estado y al Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, en ámbito de sus atribuciones, diseñar y ejecutar programas para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica de la población desplazada.

**Artículo 27.** Corresponde a la Secretaría del Trabajo del Estado proponer una política laboral en donde se incorpore a la población en situación de desplazamiento forzado interno en sus planes y programas con visión regional y local, impulsando líneas estratégicas y de acción tendentes a generar oportunidades de empleo,



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”**

capacitación y adiestramiento que les permitan contar con un medio de sustento económico durante el estado de contingencia y después de ello.

**Artículo 28.** Corresponde a la Secretaría de Seguridad del Estado prevenir e implementar las medidas correctivas de situaciones de grave riesgo colectivo, provocado por contingencias naturales o sociales que generen catástrofes o que pongan en peligro la vida e integridad física de las personas o sus bienes; así como proporcionar la protección necesaria que se requiera cuando existan razones fundadas para temer por su seguridad, bajo los parámetros que establezca el Plan Estatal.

**Artículo 29.** Las dependencias e instituciones de seguridad pública deberán salvaguardar la integridad y patrimonio de las víctimas de desplazamiento forzado interno, cuando hayan tenido que abandonar sus bienes.

**Artículo 306.** Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado a través de los programas asistenciales y de apoyo económico, otorgar líneas especiales de financiamiento en cuanto a periodos de gracia, tasa de interés, garantías y tiempos de amortización para el desarrollo de micro, pequeña y mediana empresa y además proyectos productivos que beneficien a las personas en situación de desplazamiento forzado interno.

**Artículo 31.** Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado dar prelación en sus programas a la atención de las niñas y los niños lactantes en situación de desplazamiento forzado interno, especialmente en orfandad y a los grupos familiares, vinculándolos al proyecto de asistencia social, familiar y comunitaria en las zonas de asistencia de los desplazados.



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

**Artículo 32.** Tratándose de desplazamiento forzado interno por causa de desastres vinculados con fenómenos naturales, la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo, de conformidad con el Atlas Estatal de Riesgos, se coordinará con las autoridades en la materia para la diligente y debida atención para la prevención y/o atención de víctimas.

**Artículo 33.** Corresponde a los Ayuntamientos Municipales del Estado:

I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política estatal, la política municipal, para la adecuada atención y protección a las personas en situación de desplazamiento forzado interno;

II. Informar a la Secretaría General de Gobierno, a la Fiscalía General de Justicia del Estado y a la Comisión Ejecutiva sobre el conocimiento que se tenga sobre los hechos de desplazamientos ocurridos en su ámbito territorial;

III. Coordinarse, colaborar y facilitar el acceso a las autoridades internacionales y estatales para la asistencia a los desplazados internos;

IV. Elaborar su Programa Municipal con base en el Programa Estatal;

V. Diseñar y operar los instrumentos, procedimientos y mecanismos para el control y seguimiento de los objetivos y prioridades del Plan Estatal, en el ámbito de su competencia;

VI. Promover cursos de capacitación al personal del servicio público que atiendan a personas en situación de desplazamiento forzado interno y deban ejecutar las acciones necesarias para la protección de sus derechos;



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

**VII.** Apoyar la creación de Centros de Asistencia Social para las víctimas de desplazamiento forzado interno;

**VIII.** Participar y coadyuvar en la protección y atención de las personas en situación de desplazamiento forzado interno; y

**IX.** Las demás aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

**CAPÍTULO IV  
DEL PROGRAMA ESTATAL**

**Artículo 34.** El Programa Estatal será elaborado por el Ejecutivo del Estado, en coordinación con los Ayuntamientos de los municipios expulsores y receptores de personas en situación de desplazamiento forzado interno y deberá contener al menos lo siguiente:

**I.** Un diagnóstico que establezca la línea base e información metodológica para la elaboración del mismo;

**II.** Prospectiva, objetivos, metas, estrategias, prioridades y líneas de acción específicas y claras para prevenir, atender, proteger y generar soluciones duraderas para el desplazamiento forzado interno, en concordancia con el Plan de Desarrollo del Estado de México; la asignación de recursos, de responsabilidades, de tiempos de ejecución, de control, seguimiento de acciones y evaluación de resultados de las instancias competentes, así como la determinación, seguimiento y evaluación de indicadores.



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

III. El presupuesto asignado para la implementación y seguimiento del Programa Estatal;

IV. El detalle de los tiempos de implementación del Programa Estatal, identificando acciones a corto, mediano y largo plazo;

V. Crear y aplicar mecanismos para la defensa de los bienes afectados; así como para la asistencia legal a la población desplazada, para la investigación de los hechos y la restitución de los derechos vulnerados;

VI. Alguna otra información que se considere pertinente;

VII. Las demás consideraciones que señalen esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 35.** El Programa Estatal será presentado para su conocimiento a la Legislatura del Estado y será renovado cada tres años a fin de alcanzar los propósitos de esta Ley.

## **CAPÍTULO V DEL MECANISMO ESTATAL**

**Artículo 36.** El Mecanismo Estatal, es un órgano colegiado con carácter permanente, adscrito a la Secretaría General de Gobierno, el cual tiene por objeto diseñar, evaluar, conjuntar esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para prevenir, atender, proteger y generar soluciones duraderas para el desplazamiento forzado interno.



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”**

**Artículo 37.** El Mecanismo Estatal, se integra por una Presidencia a cargo de la Secretaría General de Gobierno, así como de los siguientes integrantes permanentes:

- I. La persona titular de Secretaría de Justicia y Derechos Humanos;
- II. La persona titular de la Secretaría de Finanzas;
- III. La persona titular de la Secretaría de Seguridad;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
- V. La persona titular de la Secretaría del Campo;
- VI. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;
- VII. La persona titular de la Secretaría de Educación;
- VIII. La persona titular de la Secretaría de Salud;
- IX. La persona titular de la Secretaría del Trabajo;
- X. La persona titular de la Secretaría del Medio Ambiente;
- XI. La persona titular de la Secretaría de la Mujer;
- XII. La persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México;



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

**XIII.** La persona titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;

**XIV.** El o la Comisionada Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México;  
quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;

**XV.** La persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México;

**XVI.** La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Integral de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México;

**XVII.** La persona titular de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México;

**XVIII.** El o la Vocal Ejecutiva del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México.;

**XIX.** Una persona representante de la Legislatura del Estado;

**XX.** Una persona representante del Poder Judicial del Estado;

**XXI.** La persona titular de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo;

**XXII.** La persona titular del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social;

**XXIII.** La persona titular de la Comisión del Agua del Estado de México;



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

**XXIV.** La persona titular de la Coordinación Ejecutiva del Mecanismo para la Protección Integral de Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos del Estado de México;

**XXV.** Tres personas del Consejo Ciudadano que representen a cada uno de los sectores que lo integran;

Las demás que el Mecanismo Estatal determine, con base en el Reglamento de esta Ley.

Las personas integrantes tendrán derecho a voz y voto, y serán suplidos en sus ausencias a las sesiones del mecanismo por sus respectivos suplentes, los cuales deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior y con calidad de voz y voto.

Adicionalmente, la persona que preside el Mecanismo Estatal, podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los gobiernos de las Entidades Federativas, de los municipios, así como organizaciones de la sociedad civil, representantes o personas en situación de desplazamiento forzado interno, organismos internacionales según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

**Artículo 38.** El Mecanismo Estatal sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones deben ser tomadas por mayoría simple de votos. La o el Presidente del mecanismo citado, tiene voto dirimente en caso de empate.

**Artículo 39.** Las sesiones del Mecanismo Estatal para prevenir, atender y generar soluciones duraderas para el desplazamiento forzado interno deben celebrarse de



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”**

manera ordinaria, por lo menos cada seis meses por convocatoria emitida por la o el Presidente del mecanismo mencionado, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario a propuesta de un tercio de sus integrantes o de los representantes del Consejo Ciudadano en materia de Desplazamiento Forzado Interno.

**CAPITULO VI**  
**DE LAS ATRIBUCIONES DEL MECANISMO ESTATAL**

**Artículo 40.** El Mecanismo Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Identificar las situaciones que pueden ocasionar el desplazamiento forzado interno de personas, a las víctimas del mismo y diseñar las políticas públicas en materia de desplazamiento forzado interno, así como verificar la implementación de las medidas de prevención de desplazamientos y de protección de las personas en situación de desplazamiento forzado interno.

**II.** Aprobar e instrumentar el Programa Estatal, así como darle seguimiento a éste y a los acuerdos y las acciones que de él deriven, así como llevar a cabo su evaluación;

**III.** Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas materia de esta Ley; así como proporcionar la información que sea solicitada por el mismo para el ejercicio de sus atribuciones;

**IV.** Aprobar los mecanismos legales que permitan la coordinación entre autoridades estatales, municipales y órganos públicos autónomos en materia de Desplazamiento Forzado Interno;



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”**

**V.** Aprobar los acuerdos que regulen los procesos específicos para prevenir, atender, proteger, generar e implementar las soluciones duraderas para el desplazamiento forzado interno, mismos que dan cumplimiento a lo establecido por esta Ley y su Reglamento.

**VI.** Promover y procurar la aprobación ante la Legislatura, de las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas que permitan la prevención, atención, protección y generación de soluciones duraderas para el Desplazamiento Forzado Interno;

**VII.** Recomendar y proponer directrices a los municipios para el diseño e implementación de su Programa Municipal;

**VIII.** Promover la coordinación entre autoridades estatales con los gobiernos municipales, los órganos públicos autónomos, los organismos internacionales, nacionales y locales, la sociedad civil y el sector privado para el cumplimiento de esta Ley;

**IX.** Promover medidas que faciliten el trabajo de las organizaciones humanitarias estatales, nacionales e internacionales y su acceso a la población desplazada;

**X.** Diseñar, instrumentar y aprobar programas de sensibilización y formación de personal del servicio público sobre el fenómeno del desplazamiento forzado interno;

**XI.** Delinear las medidas necesarias para la consecución de soluciones duraderas a favor de la población en situación de desplazamiento forzado interno;



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”**

**XII.** Impulsar la colaboración con organismos internacionales para la atención y asistencia humanitaria de la población en situación de desplazamiento forzado interno;

**XIII.** Desarrollar programas de asistencia legal para la defensa de los derechos de la población en situación de desplazamiento forzado interno;

**XIV.** Tomar las medidas necesarias para proteger los bienes patrimoniales de las de la población en situación de desplazamiento forzado interno hasta en tanto persista su condición de desplazamiento o en su caso, restituir su patrimonio una vez concluido este;

**XV.** Establecer programas de sensibilización y formación sobre el fenómeno del desplazamiento forzado interno, particularmente dirigidos al personal del servicio público;

**XVI.** Elaborar y actualizar el Registro Estatal;

**XVII.** Implementar las medidas necesarias para la consecución de soluciones duraderas a favor de la población desplazada;

**XVIII.** Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.

**XIX.** Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y su Reglamento.



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

## **CAPITULO VII**

### **DEL CONSEJO CIUDADANO Y SUS ATRIBUCIONES**

**Artículo 41.** El Consejo Ciudadano es un órgano ciudadano de consulta del Mecanismo Estatal.

**Artículo 42.** El Consejo Ciudadano estará integrado por:

I. Tres personas en situación de desplazamiento forzado interno y/o representantes de comunidades desplazadas;

II. Un especialista reconocido en el estudio, protección y defensa de los derechos humanos de las personas y/o comunidades desplazadas, y

III. Un representante de organizaciones de la sociedad civil y cuyo fin es la defensa de los derechos humanos de las personas en situación de desplazamiento forzado interno.

Las y los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombrados por la Legislatura previa consulta pública con las personas en situación de desplazamiento forzado interno, organizaciones de personas en situación de desplazamiento forzado interno y/o Comunidades Desplazadas, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de personas en situación de desplazamiento forzado interno y expertos en la materia de ésta.

La duración de su función será de tres años, con posibilidad de reelección, y no deberán desempeñar ningún cargo como persona servidora pública.



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

**Artículo 43.** Las y los integrantes del Consejo Ciudadano ejercerán su función en forma honorífica, y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por su función.

Las personas integrantes del Consejo Estatal Ciudadano deben elegir a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año.

El Consejo Ciudadano emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a su Secretario Técnico, la convocatoria a sus sesiones y contenidos del orden del día en cada sesión.

Los acuerdos y recomendaciones del Consejo Ciudadano se comunicarán al Mecanismo Estatal para prevenir, atender y generar soluciones duraderas para el desplazamiento forzado interno, y se considerarán como recomendaciones para el trabajo que se realiza.

La Secretaría General de Gobierno proveerá al Consejo Ciudadano de los recursos financieros, técnicos, de infraestructura y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones. La Legislatura del Estado de México garantizará la suficiencia presupuestal para tal efecto.

**Artículo 44.** El Consejo Ciudadano tiene las facultades siguientes:

I. Recomendar al Mecanismo Estatal, acciones para prevenir, atender, proteger y generar soluciones duraderas, en el ámbito de sus competencias;



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”**

- II.** Recomendar a las instituciones que forman parte del Mecanismo Estatal, acciones para ampliar y dirigir sus capacidades a población desplazada;
- III.** Recomendar acciones para mejorar el Registro Estatal;
- IV.** Dar seguimiento a la implementación de las propuestas del Consejo Ciudadano;
- V.** Solicitar información para el ejercicio de sus atribuciones al Mecanismo Estatal;
- VI.** Contribuir en la propuesta de políticas públicas, programas y proyectos relacionados con esta Ley y su Reglamento;
- VII.** Elaborar, aprobar y modificar los lineamientos de actuación del Consejo Ciudadano;
- VIII.** Las demás que señalen esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 45.** Las recomendaciones, decisiones y acuerdos que el Consejo Ciudadano adopte son públicas, en apego a lo que establece la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales.

## **CAPÍTULO VIII DE LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN**

**Artículo 46.** Las acciones de prevención son aquéllas que tienen como finalidad evitar las situaciones de desplazamiento forzado interno de forma previa a que se materialice o mitigar los riesgos que puedan causar.



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

**Artículo 47.** Las autoridades estatales y municipales, deberán explorar todas las posibles alternativas para prevenir el desplazamiento forzado interno.

**Artículo 48.** La Presidencia del Mecanismo Estatal propondrá a éste la emisión de la alerta temprana de prevención de desplazamiento forzado interno y las acciones que deben ejecutarse en cada caso, para prevenir el desplazamiento forzado interno de personas en determinado territorio del estado, así como las cuestiones mínimas que deben contener los planes de contingencia que deberán seguir las autoridades, en los casos en que las medidas de prevención no impidan el desplazamiento.

**Artículo 49.** La Secretaría Ejecutiva del Mecanismo Estatal, en coordinación con los gobiernos municipales, y de ser necesario con el gobierno federal, de otras entidades federativas o de los municipios, deberá elaborar los diagnósticos que sean necesarios para identificar, en cada estado y municipio, las zonas y comunidades los siguientes aspectos:

I. Los niveles de violencia, de violaciones de derechos humanos y de ejecución de proyectos de desarrollo a gran escala o megaproyectos que puedan afectar el modo de vida, las costumbres o el tejido social de una comunidad, puedan ser la causa para el desplazamiento de personas;

II. Los lugares en los cuales los cambios climáticos extremos y los desastres vinculados con fenómenos naturales, pueden producir el mismo resultado.

Los diagnósticos deberán actualizarse cada cinco años y sus resultados serán públicos y deberán ser útiles para generar mecanismos de prevención, atención y control del desplazamiento forzado interno, así como determinar de las causas que lo provocan.



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

**Artículo 50.** Las acciones de prevención mínimas que determine el Mecanismo Estatal podrán consistir en una o varias de las siguientes que deberán ser implementadas por las autoridades estatales y/o municipales en sus respectivos ámbitos de competencia:

I. Fortalecimiento de la seguridad pública en aquellas zonas del territorio estatal donde el aumento de la violencia puede generar desplazamientos forzados internos;

II. Fortalecimiento del sistema de denuncias en materia de procuración de justicia;

III. Implementación de sistemas locales de resolución pacífica de conflictos entre particulares o fortalecimiento de los ya existentes;

IV. Campañas de información dirigidas a la población civil mediante las cuales se les informe sobre las situaciones que pueden generar el desplazamiento forzado interno, qué deben hacer en los casos en que sea imposible evitarlo y cuáles son sus derechos como personas en situación de desplazamiento forzado interno;

V. Dar vista a las Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en el ámbito de competencia;

VI. Monitoreo de cambios climáticos y de la aparición de fenómenos naturales o ambientales que puedan generar sequías, inundaciones, terremotos o cualquier situación que pueda catalogarse como desastre natural, en coordinación con la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo;



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

**VII.** Implementación de sistemas de comunicación rápidos y efectivos entre los pobladores de una zona considerada de alto riesgo de desplazamiento y las autoridades de la fuerza pública municipales y estatales, así como las de procuración de justicia y de protección civil;

**Artículo 51.** Las autoridades estatales y municipales deberán coordinarse en el ámbito de su competencia para la implementación de las acciones que realicen para prevenir el desplazamiento forzado interno de una o varias personas. En el caso en que sea necesaria la intervención de una autoridad federal y/o municipal, la Presidencia del Mecanismo, auxiliándose de la Secretaría Ejecutiva de éste, será la instancia encargada de coordinarse con aquélla.

**Artículo 52.** La decisión de evacuar a las personas de sus lugares de origen debe ser la última opción que puedan tomar las autoridades. Cuando no quede ninguna alternativa, y sea necesario para proteger la vida e integridad física de las personas, se tomarán todas las medidas necesarias para minimizar el desplazamiento y sus efectos adversos.

**Artículo 53.** En el caso de proyectos de desarrollo a gran escala, se debe asegurar que todas las personas involucradas tengan acceso a información, consultas completas y plena participación durante todo el procedimiento de consulta, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y su Reglamento, y la normatividad que en la materia sea aplicable. En caso contrario serán considerados desplazamientos violatorios de derechos humanos.

**Artículo 54.** En los casos de desastres vinculados con fenómenos naturales, se considerará la necesidad de evacuar a las personas afectadas cuando su seguridad y salud estén en riesgo. En estos casos, la Coordinación General de Protección Civil



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”**

y Gestión Integral del Riesgo, de conformidad con el Atlas Estatal de Riesgos, se coordinará con las autoridades en la materia para la diligente y debida atención para la prevención y/o atención de víctimas.

**Artículo 55.** La Fiscalía General de Justicia del Estado de México y el Poder Judicial, en cumplimiento a su ámbito de competencia, tienen la obligación de investigar, procesar y sancionar los hechos que motivaron y causaron el desplazamiento forzado interno.

**Artículo 56.** En los casos en que el desplazamiento forzado interno de personas fuera inminente y las medidas de prevención no fueran suficientes, las autoridades estatales y municipales deberán actuar de manera conjunta para informar a toda la población que pueda ser víctima de desplazamiento forzado cuáles son las acciones que deben implementar para su propia seguridad, cuáles son sus derechos como personas en situación de desplazamiento forzado interno y a qué autoridades deben acudir para solicitar las medidas de ayuda inmediata.

**Artículo 57.** Las autoridades deberán informar a las personas que puedan ser víctimas de desplazamiento forzado interno, que mantengan consigo sus documentos de identidad y el de sus familiares, así como cualquier documento que demuestre jurídicamente su derecho a la propiedad respecto de sus bienes inmuebles. También deberán informar cuál es el procedimiento que deben seguir para obtener la garantía de sus derechos humanos y para solicitar las medidas de ayuda inmediata, señaladas en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas, en particular las medidas de alojamiento, alimentación y atención en salud.



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

## **CAPITULO IX**

### **DE LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO**

**Artículo 58.** Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, con su personal y estructura administrativa, deberán adoptar a nivel interno las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada, dentro del esquema de coordinación del Mecanismo Estatal y el Programa Estatal.

**Artículo 59.** Las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán:

I. Otorgar la asistencia humanitaria de acuerdo con las necesidades inmediatas que tienen una relación directa con el desplazamiento forzado interno, con el objeto de asistir, proteger y atender necesidades de alimentación, agua potable, aseo personal, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia, alojamiento en condiciones dignas, con enfoque diferencial en el momento del hecho generador de la situación de desplazamiento forzado o en el momento en el que se tenga conocimiento de éste.

II. Acompañar a las personas en situación de desplazamiento forzado interno durante sus traslados y facilitar el paso libre de la asistencia humanitaria, así como su rápido acceso a la misma a las personas en situación de desplazamiento forzado interno, procurando condiciones satisfactorias de protección, seguridad, alimentación, salud e higiene, privilegiando la unidad familiar y sin vulnerar los derechos a la vida, dignidad y libertad de las personas afectadas;



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”**

**III.** Brindar asistencia humanitaria de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento, observando el trato diferenciado de asistencia por su edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, grupo étnico, pertenencia a pueblos o comunidades indígenas o afroamericanas, y otras que forman parte de la composición pluricultural del país, así como las situaciones específicas de vulnerabilidad provocadas por las diferentes causas del desplazamiento forzado interno;

**IV.** Facilitar la obtención o restitución de su documentación personal;

**V.** Garantizar el acceso a la educación laica y gratuita, teniendo especial consideración a quienes pertenezcan a pueblos o comunidades indígenas, afroamericanas u otros grupos en situación de vulnerabilidad;

**VI.** Garantizar el acceso pleno y sin discriminación a los servicios de seguridad pública, de protección civil, del sistema de justicia y de los organismos de derechos humanos;

**VII.** Brindar el trato digno a las personas en situación de desplazamiento forzado interno;

**VIII.** Garantizar que la movilidad no esté condicionada a su situación de desplazamiento;

**IX.** Involucrar, consultar y escuchar a las personas afectadas por el desplazamiento forzado interno, en la planeación y gestión de su reubicación;



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”**

**X.** Proporcionar a la población en situación de desplazamiento forzado interno información veraz y completa en su idioma, en un lenguaje adecuado, claro y sencillo, en relación con:

**a.** La zona de reubicación de las personas en situación de desplazamiento forzado interno;

**b.** Las causas y razones que dieron origen al desplazamiento forzado interno;

**c.** Los apoyos, medidas de protección y soluciones duraderas a otorgar en virtud de los daños originados; y

**d.** Los procedimientos para llevar a cabo el desalojo y para la atención del desplazamiento forzado interno.

La información señalada deberá proporcionarse en un formato que comprendan, incluso las personas en situación de analfabetismo.

**XI.** Proteger a las personas en situación de desplazamiento forzado interno de cualquier tipo de práctica discriminatoria o medidas de aislamiento;

**XII.** Proteger a las personas en situación de desplazamiento forzado interno su derecho a la propiedad de sus bienes contra la privación arbitraria, apropiación, ocupación o destrucción, sea individual o colectiva; y

**XIII.** Reconocer la identidad de las personas y su personalidad jurídica en situación de desplazamiento forzado interno.



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”**

**Artículo 60.** El Gobierno del Estado garantizará que todas las autoridades competentes concedan y faciliten el acompañamiento y el paso libre de la ayuda humanitaria, así como su rápido de acceso a la población desplazada.

**Artículo 61.** Las medidas de atención procederán por la alerta de atención y protección de personas en situación de desplazamiento forzado interno que emita la Secretaría Ejecutiva, o porque las personas personas en situación de desplazamiento forzado interno individual o colectivamente lo comuniquen a las autoridades obligadas a brindar las medidas de ayuda, asistencia y protección conforme a lo establecido en la Ley General de Víctimas, y en el resto de la legislación vigente en cada una de las entidades federativas.

En los casos en que no fuera posible emitir la alerta temprana de prevención y ya existan personas en situación de desplazamiento forzado interno en determinada zona del país, la Secretaría Ejecutiva ordenará la ejecución de los planes de contingencia para su protección inmediata y determinará qué autoridades serán responsables de su implementación. En los demás casos, la Secretaría Ejecutiva informará al Mecanismo Estatal sobre la existencia de las personas en situación de desplazamiento forzado interno para que éste decida cuáles son las medidas de atención que deberán implementarse y qué autoridades deberán ejecutarlas.

**Artículo 62.** De conformidad con el artículo 8 de la Ley General y 12 de la Ley de Víctimas, las personas en situación de desplazamiento forzado interno tienen el derecho de recibir ayuda inmediata, oportuna y rápida durante el tiempo que dure la situación de desplazamiento, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con su condición de personas en situación de desplazamiento forzado interno, y que sean necesarias para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”**

abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento en que ocurra el desplazamiento.

Las medidas de ayuda inmediata se brindarán desde el momento en que las autoridades tengan conocimiento del desplazamiento forzado interno de una o varias personas, las cuales no podrán ser negadas, suspendidas o finalizadas, sino por resolución de la Secretaría Ejecutiva que determine que las personas beneficiarias de las mismas no se encuentran en situación de desplazamiento forzado interno, para que se realicen las acciones correspondientes de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas.

La situación de vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento forzado interno será considerada para priorizar la atención de las mismas, de conformidad con lo señalado en el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley General de Víctimas.

**Artículo 63.** La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades municipales, deberá realizar las acciones que sean necesarias para garantizar que las personas en situación de desplazamiento forzado interno tengan acceso oportuno y adecuado a la atención médica y psicosocial que requieran, de forma gratuita.

**Artículo 64.** Las personas servidoras públicas que tengan contacto con una persona desplazada estarán obligadas a recibir su declaración, de conformidad con el formato único que se diseñe para tal efecto.



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”**

En caso de que las personas de las cuales se recabó información no sean víctimas de desplazamiento forzado interno, pero sí de otros delitos o violaciones de derechos humanos, la Comisión Ejecutiva deberá realizar las acciones pertinentes.

**Artículo 65.** Las medidas de alojamiento y alimentación se brindarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley General, teniendo en cuenta su condición de personas en situación de desplazamiento forzado interno y aquellas que, dentro de esta población, se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia que, en el caso de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, dependerá de la posibilidad de retornar de manera segura y voluntaria a sus lugares de origen o que hayan desarrollado sus propios medios de subsistencia para vivir en condiciones dignas, en el lugar donde decidieron reasentarse, sin necesidad de depender de ningún tipo de asistencia del Estado.

**Artículo 66.** Cuando una persona en situación de desplazamiento forzado interno se encuentre en un lugar distinto al de su lugar de residencia y desee regresar al mismo por alguna de las causas señaladas en el artículo 39 Bis de la Ley General, las autoridades competentes, cubrirán los gastos correspondientes, garantizando, en todos los casos, que el medio de transporte usado por la víctima para su regreso sea el más seguro y el que le cause menos trauma de acuerdo con sus condiciones.

En ningún caso las autoridades podrán inducir a una persona desplazada a regresar de forma temporal o permanente a su lugar de origen, sin antes verificar por todos los medios que la o las causas del desplazamiento han cesado y que no existe el riesgo de que los derechos a la vida, libertad e integridad personal de las personas en situación de desplazamiento forzado interno sean vulnerados, y que tampoco



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”**

tendrán que volver a abandonar sus bienes y propiedades por razones diferentes a su propia voluntad.

**Artículo 67.** Cuando la vida o integridad física de una persona desplazada se encuentre amenazada, o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo por cualquier razón relacionada con el desplazamiento del que fue víctima, las autoridades estatales o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas de protección que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño, de conformidad con lo establecido en el capítulo IV de la Ley General.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en las quejas de que conozcan deberán emitir las medidas cautelares que sean necesarias para proteger y prevenir la afectación de los derechos humanos a la vida e integridad personal de las personas en situación de desplazamiento forzado interno y de la población que permanece viviendo en zonas donde ocurrieron desplazamientos masivos.

**Artículo 68.** La Comisión Ejecutiva, en coordinación con los presidentes municipales, determinará y ordenará las acciones que sean necesarias para proteger los bienes inmuebles abandonados, de actos de destrucción, apropiación, ocupación o uso ilegal por parte de terceros, sin el consentimiento libre e informado de los legítimos dueños de esos bienes.

**Artículo 69.** Las personas servidoras públicas que tengan funciones de atención y protección de víctimas de violaciones de derechos humanos y de poblaciones en situación de vulnerabilidad, deberán estar capacitadas sobre lo que es el desplazamiento forzado interno, las violaciones a los derechos humanos y las



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”**

acciones que deben realizar para garantizar los derechos de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, mientras subsisten las causas que motivaron su desplazamiento forzado.

## **CAPÍTULO X DE LAS SOLUCIONES DURADERAS**

**Artículo 70.** Los procesos destinados a apoyar una solución duradera deben ser inclusivos y, buscar una igualdad plena, comprender a toda la población en situación de desplazamiento, en particular a las niñas, los niños, las adolescentes, las mujeres, las personas en situación de discapacidad e indígenas.

**Artículo 71.** Se entenderá que existe una solución duradera cuando las personas que estaban en situación de desplazamiento forzado interno dejan de necesitar asistencia o protección relacionadas con su desplazamiento y pueden ejercer todos sus derechos humanos de manera libre y sin ser discriminados por haber sido personas en situación de desplazamiento forzado interno.

Entre los medios para alcanzar las soluciones duraderas están el regreso o retorno sostenible a los lugares de origen, el reasentamiento local sostenible en las zonas o lugares a los que las personas se hayan desplazado y la integración sostenible en cualquier otra parte del país.

**Artículo 72.** Cualquier solución duradera que las personas en situación de desplazamiento forzado interno elijan de manera voluntaria debe reestablecer, como mínimo, los derechos a la seguridad personal, a la propiedad, a la vivienda, a la educación, a la salud y al trabajo o a tener los medios adecuados de subsistencia. Las autoridades promoverán la plena participación de las personas en situación de



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”**

desplazamiento forzado interno en la planificación y gestión de su regreso, reasentamiento y reintegración.

No se considerará una solución duradera el mero traslado físico de una persona al lugar que era su hogar o la mudanza a otra parte del municipio, del Estado o del país, si la persona desplazada no puede ejercer libremente sus derechos humanos, y puede satisfacer de manera autónoma sus necesidades.

Para la consecución de soluciones duraderas deberá considerarse la participación de las personas en situación de desplazamiento forzado interno en su planificación y gestión, para que las estrategias de recuperación y desarrollo respeten sus derechos y atiendan sus necesidades. En los casos de desplazamientos motivados por conflictos o violencia, también deberá considerárseles en los procesos de paz.

**Artículo 73.** Las personas en situación de desplazamiento forzado interno tienen derecho a adoptar una decisión informada y voluntaria, que más les convenga, acerca de su retorno, integración local o reasentamiento local. Cuando existan las condiciones de seguridad, podrán retornar a sus lugares de origen de manera voluntaria. Igualmente, podrán integrarse o reasentarse en otros lugares según su preferencia.

Cuando se destinen espacios para el reasentamiento, las personas en situación de desplazamiento forzado interno deben participar de la planeación y gestión de su reasentamiento. El derecho a un retorno sostenible a los lugares de origen, no se pierde por el hecho de haber decidido reasentarse o integrarse en otro lugar del territorio mexicano.



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”**

Las personas en situación de desplazamiento forzado interno tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos y acceder a los servicios públicos en el lugar de retorno, reasentamiento o integración que hayan escogido como medio de solución duradera.

**Artículo 74.** En los casos en que las condiciones de seguridad permitan el retorno sostenible a los lugares de origen de las personas, la Secretaría Ejecutiva del Mecanismo Estatal y las autoridades municipales correspondientes comunicarán a las personas en situación de desplazamiento forzado interno toda la información que sea necesaria para que puedan elegir de manera voluntaria entre el retorno sostenible, el reasentamiento local sostenible en las zonas o lugares a los que las personas se hayan desplazado, o la integración sostenible en cualquier otra parte del país.

La información deberá estar disponible para todas las personas en situación de desplazamiento forzado interno, incluyendo la traducción en diferentes lenguas indígenas, cuando dentro de los grupos de personas desplazadas se encuentren personas pertenecientes a algún pueblo indígena, y en formatos que sean de fácil comprensión para las personas analfabetas o con alguna discapacidad.

Las autoridades municipales y estatales deberán realizar las acciones que sean necesarias para que las personas en situación de desplazamiento forzado interno que se encuentren en zonas rurales tengan acceso a dicha información.

**Artículo 75.** Las autoridades estatales y municipales, en el marco de sus atribuciones, deberán generar las condiciones que faciliten el retorno sostenible voluntario, seguro y digno de las personas en situación de desplazamiento forzado interno a su lugar de residencia habitual, o bien permitan su integración en el mismo



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”**

territorio de la entidad federativa, o su reasentamiento voluntario en otro lugar del país, bajo estas mismas condiciones.

**Artículo 76.** Toda persona desplazada tiene derecho a recibir protección contra el retorno forzado, el reasentamiento local o la integración en cualquier parte del país donde su vida, seguridad, libertad y salud se encuentren en peligro.

Ninguna persona servidora pública o autoridad deberá promover el retorno, el reasentamiento local o la integración en otra parte del país, si en cualquiera de esos tres casos las autoridades locales o competentes no puedan garantizar los derechos a la vida, la seguridad o libertad personales o el derecho a la salud de las personas en situación de desplazamiento forzado interno o un nivel mínimo de condiciones de vida digna y adecuadas.

Queda prohibido realizar actos de coacción para incitar o evitar el retorno, el reasentamiento o la integración en cualquier parte del país. Serán consideradas formas de coacción el uso de la fuerza física, las restricciones a la libertad de circulación, el acoso o la intimidación, la información errónea cuando se condiciona la ayuda a la elección de ciertas alternativas, cuando se fijan plazos arbitrarios para poner fin a la ayuda o se cierran los albergues o instalaciones donde estaban alojadas las personas en situación de desplazamiento forzado interno, antes de que se pueda constatar que existen las condiciones mínimas propicias para el retorno, el reasentamiento local o la integración en cualquier otra parte del territorio nacional.

**Artículo 77.** Las autoridades municipales y estatales de los lugares en los cuales las personas en situación de desplazamiento forzado interno han decidido reasentarse o integrarse, en coordinación con los integrantes de la comunidad y organizaciones sociales, desarrollarán programas que tengan como finalidad la



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”**

estabilidad social y económica de la comunidad para que la presencia e incorporación de las personas desplazadas no genere una carga desproporcionada en los aspectos sociales o económicos del municipio o del Estado donde se encuentren.

Las autoridades también realizarán campañas de sensibilización al interior de las comunidades receptoras de personas en situación de desplazamiento forzado interno para prevenir actos de discriminación y conflictos que se puedan presentar entre los habitantes de las comunidades y las personas en situación de desplazamiento forzado interno.

**Artículo 78.** La Presidencia del Mecanismo podrá autorizar el acceso de las organizaciones humanitarias nacionales e internacionales, a las zonas y lugares donde se encuentren las personas en situación de desplazamiento forzado interno para que se les brinden las medidas de ayuda humanitaria que consideren pertinentes.

**Artículo 79.** Las personas en situación de desplazamiento forzado interno que regresen a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del Estado no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de los servicios públicos en condiciones de igualdad.

**Artículo 80.** Las autoridades estatales y municipales, deberán prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación no es posible, las autoridades competentes concederán a estas personas una compensación



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

adecuada, de conformidad con lo señalado en el artículo 64 de la Ley General de Víctimas.

## **CAPÍTULO XI DEL FONDO**

**Artículo 81.** La Comisión Ejecutiva contará con el Fondo Estatal para cubrir los gastos relacionados con las medidas de prevención y atención de las personas en situación de desplazamiento forzado interno. La Comisión Ejecutiva establecerá las reglas de operación de dichos fondos.

La Secretaría de Finanzas del Estado realizará todos los actos necesarios de conformidad con las disposiciones aplicables para constituir el Fondo Estatal.

## **CAPÍTULO XII DEL REGISTRO ESTATAL**

**Artículo 82.** El Registro Estatal es la instancia encargada de registrar los casos de desplazamientos forzados internos, individual y colectivo, en cada municipio, así como su acceso oportuno adecuado a las medidas de ayuda inmediata, asistencia y atención reconocidas en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas.

**Artículo 83.** Las autoridades estatales y municipales estarán obligadas a intercambiar, sistematizar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere en materia de personas en situación de desplazamiento forzado interno para la debida integración del Registro Estatal. La integración del Registro Estatal estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Mecanismo Estatal.



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

**Artículo 84.** Las instituciones generadoras y usuarias de la información sobre víctimas y que posean actualmente registros de víctimas, en los cuales se incluya información de personas en situación de desplazamiento forzado interno, pondrán a disposición del Registro Estatal la información que generan y administran, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan el manejo de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información.

**Artículo 85.** La información sistematizada en el Registro Estatal incluirá al menos:

I. Nombre completo, edad y sexo, así como su pertenencia a algún grupo en condición de vulnerabilidad, como persona con discapacidad, afrodescendiente, perteneciente a un grupo étnico, parte de la comunidad LGBTIII, persona mayor, niña, niño o adolescente, entre otros;

II. Si la persona desplazada se movilizó con familiares; en tal caso se debe especificar los datos del numeral anterior;

III. Los hechos que generaron el desplazamiento, el lugar y la fecha del mismo;

IV. Lugar o lugares al que se desplazó la persona;

V. Los bienes muebles e inmuebles que son o eran propiedad de las personas en situación de desplazamiento forzado interno y que fueron abandonados, destruidos u objeto de cualquier delito cometido por parte de terceros. En el caso de terrenos y propiedades inmuebles, deberá especificarse la localización de los predios;



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”**

**VI.** La referencia de las denuncias interpuestas, cuando el desplazamiento haya sido la consecuencia de actos de violencia (en cualquiera de sus manifestaciones) o violaciones a derechos humanos y ante qué autoridad;

**VII.** La identificación y descripción detallada de las medidas de ayuda inmediata, asistencia y atención que hayan sido garantizadas a la víctima;

**VIII.** La identificación y descripción detallada de las medidas de protección que, en su caso, se hayan brindado a la víctima;

**IX.** La identificación y descripción detallada de las medidas de reparación que, en su caso, hayan sido otorgadas a la víctima; y

**X.** Cualquier otra información que se consideren necesaria incluir con miras a brindar una mejor protección de las personas en situación de desplazamiento forzado interno y garantizar sus derechos humanos.

**Artículo 86.** Los resultados y estadísticas de los datos sistematizadas en el Registro Estatal, servirán de base al Mecanismo Estatal y a cualquier autoridad estatal u organismo internacional de protección de derechos humanos para la elaboración de estudios y política pública encaminada a la atención de la problemática. La divulgación y protección de los datos personales, se hará con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.



**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** El Mecanismo Estatal deberá quedar instalado a más tardar dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

**CUARTO.** Dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley deberán ser nombrados, por la Legislatura del Estado, los integrantes del Consejo Ciudadano previsto en este Decreto.

**QUINTO.** En un plazo de sesenta días naturales posteriores a su instalación el Consejo Ciudadano deberá emitir sus lineamientos de funcionamiento.

**SEXTO.** La Legislatura proveerá los recursos necesarios para dar cumplimiento a este Decreto.

**SÉPTIMO.** El Ejecutivo del Estado, en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, deberá emitir el Reglamento y armonizar o, en su caso, expedir las disposiciones normativas que correspondan conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los -- días del mes de --- del año dos mil veintidós.